*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación de fs. 1/8 no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema.

Por ello, se la desestima. Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia del escrito de fs. 1/8 y de la presente resolución a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a los efectos que corresponda. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA